



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 2017-00087-00

**Accionante:** Darío Gustavo Gonzales Martínez

**Accionado:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

**Acción:** Incidente de Desacato (Tutela)

Revisado el expediente se observa que mediante fallo de tutela de fecha 07 de abril de 2017<sup>1</sup> proferido por este Juzgado se decidió:

“(…) Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en el término de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia, decida sobre la inclusión del señor Darío Gustavo González Martínez en el RUV luego de realizar una segunda valoración de su caso para lo cual deberá tener en cuenta las pautas precisadas por la Corte Constitucional para la aplicación de las normas relativas al registro que fueron reiteradas en esta sentencia, y especialmente lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 en el auto 119 de 2013”.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en atención al fallo de tutela y al trámite incidental adelantado el día 19 de mayo de 2017, expidió la Resolución N° 2013-326728T del 21 de julio de 2017 (fl.45-48), en la cual resolvió no incluir en el Registro Único de Víctimas al señor Darío Gustavo González Martínez y a su núcleo familiar. Así mismo, informó la procedencia de los recursos que procedían en contra de dicha resolución los cuales fueron interpuestos por el actor teniendo como resultado la Resolución N° 2013-326728TR de 30 de julio de 2018 por medio de la cual se resolvió el recurso de la reposición y la Resolución N. 201847938 del 7 de septiembre de 2018. Por medio de

---

<sup>1</sup> Ver folios 3-9 Cuaderno N° 1.

la cual se resuelve el recurso de apelación, decisiones que confirmaron lo resuelto el primer acto.

Así pues, se observa que sobre los hechos materia de este trámite incidental, este despacho, con antelación, ya resolvió el fondo de este asunto, lo cual hizo mediante auto del 01 de agosto de 2017, a través del cual dio por terminado el incidente de desacato y dispuso no imponer sanción. Al respecto, en la mencionada providencia judicial, este despacho concluyó lo siguiente:

“Así las cosas, y según lo ya mencionado **el fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado 7 de abril de 2017 se encuentra cumplido, pues como se puede evidenciar del escrito de contestación y sus anexos presentados por la UARIV, esta emite decisión sobre la solicitud de inclusión en el RUV, del actor, de conformidad con los parámetros ordenados por la jurisprudencia constitucional los cuales fueron puestos de presente en la fallo de tutela**, del que se predica su cumplimiento.” (Negrillas por fuera del texto original)

Posteriormente, el señor Darío Gustavo González Martínez, el día 13 de marzo de 2018<sup>2</sup>, presentó memorial informándole a este Juzgado que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 07 de abril de 2017, a pesar que hubo decisión en el Incidente de desacato el 01 de agosto de 2017, por que no han sido resueltos los recursos de reposición y apelación que interpuso contra la decisión de no incluirlo en el registro único de víctimas. No obstante, este despacho, mediante auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), de nuevo concluyó que el fallo de tutela del 07 de abril de 2017 se había cumplido.

Así las cosas, se observa que con anterioridad, este despacho, a través de providencias judiciales que se encuentran ejecutoriadas, ha concluido en dos ocasiones que el fallo de tutela del 7 de abril de 2017 fue cumplido; lo cual impide dar apertura a este incidente, pues de hacerlo, se vulnerarían los principios de cosa Juzgada y *nom bis in ídem*.

En virtud de lo anterior, se **DECIDE:**

---

**1°.-** Estarse a lo resuelto en el auto de fecha 01 de agosto de 2017, en el sentido de que se dio por terminado el incidente desacato por cumplimiento del fallo de tutela.

**2°.-** No abrir nuevo incidente de desacato.

**3°.-** Una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**  
Juez